



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Zacatepec, Morelos a diez de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , radicado ante la Primera Secretaria de este Juzgado identificado con el número de expediente **323/2020-1**; y,

### **RESULTANDOS:**

1.- Por escrito registrado con el número de folio 1055 presentado el *veintiuno de octubre de dos mil veinte*, compareció el Licenciado \*\*\*\*\* , endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el pago de las subsiguientes prestaciones:

*"A).- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.) en concepto de suerte principal.*

*B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios calculados a razón del \*\*\*\*\* mensual, calculados desde el día siguiente a la suscripción de documento base de la presente acción.*

*C) El pago de la cantidad que resulte por concepto de interés moratorio a razón del \*\*\*\*\* mensual, devengándose desde el día siguiente al vencimiento del presente documento mercantil.*

*C) El pago de costas judiciales que se generen con motivo del presente juicio..."*

Exponiendo los hechos en que fundó su acción, los que se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesarias, anexando a su escrito de demanda un título de crédito de los denominados pagaré, suscrito el \*\*\*\*\*.

**2.-** Mediante auto de *veintidós de octubre de dos mil veinte* se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, decretándose ejecución con efectos de mandamiento en forma en contra de los mencionados demandados; de la misma manera se ordenó efectuar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, concediendo a cada demandado el plazo legal de **OCHO DÍAS** para que compareciera ante este Juzgado a hacer pago llano de las prestaciones reclamadas, a oponer defensas y excepciones o bien a contestar la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, \*\*\*\*\* fue emplazada el día *cuatro de noviembre de dos mil veinte*<sup>1</sup>; \*\*\*\*\* fue emplazada el día *cuatro de noviembre de dos mil veinte*<sup>2</sup>; \*\*\*\*\* fue emplazado el día *cuatro de noviembre de dos mil veinte*<sup>3</sup>; \*\*\*\*\* fue emplazada el día *cuatro de noviembre de dos mil veinte*<sup>4</sup>; \*\*\*\*\* fue emplazada el día *cinco de noviembre de dos mil veinte*<sup>5</sup>; \*\*\*\*\* fue emplazada el día *cinco de noviembre de dos mil veinte*<sup>6</sup>.

**3.-** Con fecha *diecisiete de noviembre de dos mil veinte*, los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

---

<sup>1</sup> Página 12 del expediente que nos ocupa.

<sup>2</sup> Página 19 del sumario.

<sup>3</sup> Página 25 del expediente.

<sup>4</sup> Página 31 del sumario.

<sup>5</sup> Página 35 del expediente que nos ocupa.

<sup>6</sup> Página 40 del sumario.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- La demandada \*\*\*\*\* fue emplazada el día ocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, dando contestación a la demanda entablada en su contra el día dieciocho del mes y año en comento.

5.- El día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora se desistió de la demanda entablada en contra de \*\*\*\*\* , ratificando tal petición el treinta del mes y año en mención<sup>8</sup>.

6.- El día doce de abril de dos mil veintiuno se dictó un auto por medio del cual fueron admitidas a las partes las pruebas ofertadas, para el caso de la actora, la documental consistente en el documento base de la acción y confesional a cargo de cada uno de los demandados, y para el caso de los demandados, únicamente la prueba de Informe, que sin embargo fuera desechada por medio del auto fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante la resolución recaída al recurso de revocación promovido por la parte actora.

7.- El día catorce de julio de dos mil veintiuno tuvo verificativo el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por el actor a cargo de los demandados.

8.- El día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno se tuvo al demandado por desistido de la demanda y de la acción promovida en contra de la demandada \*\*\*\*\* .

9.- El día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno se dictó un auto ordenándose la emisión de

<sup>7</sup> Página 141 del expediente.

<sup>8</sup> Página 153 del sumario.

un oficio dirigido a \*\*\*\*\* a efecto de que indicara los pagos realizados por los demandados, el cual fue exhibido a los autos el día *diecinueve de octubre de dos mil veintiuno*, documental con la cual se le dio vista a los demandados por el término de tres días para con posterioridad llevar a cabo la audiencia de Alegatos el día *nueve de diciembre de dos mil veintiuno* (a la cual no compareció ninguna de las partes) y por así permitirlo el estado procesal que guarda el presente juicio se cita a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **I.- COMPETENCIA y VÍA.**

Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía.

La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

### **II.- LEGITIMACIÓN.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción III del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes.

En el caso que nos ocupa, la legitimación *ad procesum* de la parte actora **Licenciado \*\*\*\*\***, endosatario en procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se acreditó plenamente con el título de crédito base de la acción de los denominados pagaré, suscrito el día \*\*\*\*\* en Zacatepec, Morelos por la cantidad de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.**), en cuyo reverso consta un endoso en procuración a favor del Ciudadano mencionado, por lo que queda facultado para la tramitación del juicio que nos ocupa, de acuerdo al numeral 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que refiere:

*“Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal”;*

Toda vez que el endoso en comentario reúne los extremos que al efecto señala el Artículo 29 de la ley en cita, el cual a la letra dice:

*“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:*

- I.- El nombre del endosatario;*
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;*
- III.- La clase de endoso;*
- IV.- El lugar y la fecha...”*

Máxime que como ha quedado señalado, se trata de un endoso en procuración, que conforme al numeral 34 de la Ley de la materia

*"...**Artículo 35.-** El endoso que contenga las cláusulas "en procuración," "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.*

*En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante."*

Orienta lo anterior la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Registro digital: 204867  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: III.1o.C. J/1  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 188  
Tipo: Jurisprudencia*

*TITULOS DE CREDITO ENDOSADOS EN PROCURACION. NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS ENDOSANTES.*

*El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien paga un título de crédito sólo tiene*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe. Luego si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el documento ha sido transmitido a varias personas morales, incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación, que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe, y, además, que este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el endosatario en procuración no tiene porqué acreditar la personalidad de sus anteriores endosantes, ni mucho menos que la persona moral estaba o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública.

\* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

\* Amparo directo 521/90. Jesús Gómez Huerta. 7 de septiembre de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

\* Amparo directo 1010/92. Jaime Camou Bickel. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

\* Amparo directo 634/94. Graciela Valdez López. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

\* Amparo directo 40/95. Zeferino Robles Guzmán y coagraviados. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

\* Amparo directo 131/95. Confecciones Bryanda Gabriela, S.A. de C.V. y otro. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Por lo que se considera satisfecha la legitimación de la parte actora.

Ahora bien por cuanto a la legitimación de los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ésta quedó satisfecha con las firmas que calzan el documento antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas se colige que se probó plenamente la legitimación procesal de las partes.

### **III.- CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Es de resaltarse que, con fecha *treinta de marzo de dos mil veintiuno*, la parte actora a través de su endosatario en procuración se desistió de la demanda interpuesta en contra de \*\*\*\*\*, y con fecha *diecinueve de agosto de dos mil veintiuno*, se tuvo a la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte actora por desistida de la acción y la demanda planteada en contra de \*\*\*\*\* , por lo que no se realiza estudio alguno sobre tales demandadas.

### IV.- MARCO JURÍDICO.

En la presente Litis, es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concertante a lo que se precisa a continuación: El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor dispone que:

*"...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:  
IV. Los títulos de crédito..."*

Por su parte, son aplicables al caso los artículos 5, 26, 76, 79, 90, 129, 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para los efectos del artículo 150 fracción II de la ley adjetiva antes mencionada, se funda la acción cambiaria directa y su procedencia.

De los numerales antes transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando una demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, y de entre este tipo de documentos se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presenta la parte actora para su cobro, además de no exhibir los depósitos que se le han efectuado a dicho crédito a través de las instituciones bancarias que se manifiestan con antelación.

**B) La falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.**

Resulta evidente que la demandante no acató el contrato de crédito número ... dado que el documento basal que presenta la parte actora en procuración por la moral, es parte de dicho contrato y que da origen como garantía el pagaré exhibido, asimismo del convenio efectuado para su modificación de pago firmante el \*\*\*\*\* , en donde se convino la suspensión de dichos pagos hasta la liquidación del crédito número ... y que se dominó (sic) como \*\*\*\*\* , documentos que no presenta la parte demandante y que son parte del contrato de crédito necesarios en el presente asunto para el esclarecimiento de la verdad, dado que dichos documentos dan origen y modifican los plazos en que serán pagado el crédito retribuido bajo contrato y que dio origen al documento basal que presenta la parte actora como documento basal.

**C) Improcedencia.-** Si se considera el pagaré autónomo al firmar un contrato de crédito y pagaré por la misma suma estipulada en los dos documentos, se podría sostener la posibilidad de que el acreedor pudiera cobrar dos veces, dado que se trata de dos obligaciones diferentes, una del pagaré y otra del contrato de crédito otorgado y en que las dos obligaciones solo se recibió una sola cantidad de crédito en ellos enunciado; dado que es subyacente el documento basal al contrato de crédito efectuado con la moral de nombre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . ...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante lo anterior, dichas excepciones no pueden analizarse debido a que el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo procederán las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral, tal y como se corrobora con la siguiente Jurisprudencia y tesis aislada:

*Registro digital: 190059*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: XXII.1o. J/19*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1692*

*Tipo: Jurisprudencia*

*TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.*

*Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones ...". A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 (antes de las reformas publicadas el 21 de mayo de 1996, ahora 1399) del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo procederán las excepciones y defensas*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que expresamente se indican en dicho numeral. **En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV del artículo 1391 del citado Código de Comercio,** ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o defensas que enumera el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el número 1403 del Código de Comercio, por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

\* Amparo directo 81/96. Juan Briones Alonso. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

\* Amparo directo 160/96. Vicente Roberto Mancilla Espínola. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

\* Amparo directo 380/96. Gustavo Nieto Ramírez y otro. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

\* Amparo directo 715/2000. Avenamar Chanona Hernández. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Arnulfo Mateos García.

\* Amparo directo 1021/2000. Virginia Teresa Bárcenas González. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente:

Augusto Benito Hernández Torres.  
Secretario: Alfredo Echavarría García.

Registro digital: 2009465  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. CCXI/2015 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de  
la Federación. Libro 19, Junio de 2015,  
Tomo I, página 592  
Tipo: Aislada

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS  
ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE  
COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE  
TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE  
PREVÉN LIMITATIVAMENTE LAS  
EXCEPCIONES QUE PUEDE Oponer EL  
EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO  
DE DEFENSA.

Los preceptos citados prevén  
limitativamente las excepciones que  
pueden oponerse en el juicio ejecutivo  
mercantil, lo que es razonable y  
encuentra justificación en la naturaleza  
de ese juicio y en el objeto litigioso que en  
él se ventila, respecto de lo cual, debe  
atenderse a sus propias características y  
particularidades, a saber: I. Es un juicio  
sumario por el que se trata de llevar a  
efecto, por embargo y venta de bienes, el  
cobro de créditos que constan en algún  
título que tiene fuerza suficiente para  
constituir, por sí solo, plena probanza. II. No  
se dirige, en principio, a declarar derechos  
dudosos o controvertidos, sino a llevar a  
efecto los que se hayan reconocido por  
actos o en títulos de tal fuerza que  
constituyen una presunción *juris tantum* de  
que el derecho del actor es legítimo y está  
suficientemente probado para que sea  
desde luego atendido. III. Constituye un  
procedimiento extraordinario que sólo  
puede usarse cuando medie la existencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito, y que éste sea cierto, líquido y exigible. IV. Por su propia naturaleza, en cuanto pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las excepciones que pueden hacerse valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos. V. En virtud de que las excepciones deben oponerse contra el título, si acaso el obligado tiene alguna excepción personal mantiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de audiencia. Así, los artículos 1403 del Código de Comercio y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no vulneran el derecho de defensa de las personas que participan como demandados en un juicio ejecutivo mercantil, pues la limitación que prevén es razonable por la propia naturaleza de este tipo de juicio que persigue la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito documentado en un título que se considera prueba preconstituida.

Amparo en revisión 520/2013. Gregorio Aké Tuz. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

No obstante, en la contestación de demanda que realiza \*\*\*\*\* el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se opuso también la siguiente excepción:

*“C) Excepción de pago. En base a que el adeudo no corresponde al manifestado en el documento basal que presenta la parte actora, toda vez que se han hecho pagos parciales a dicha cantidad que manifiesta como suerte principal, como se corroboran con los documentos exhibidos y agregados a la presente causa por los demandantes y que en este acto los hago míos, por ser parte de los demandados...”*

Si bien los extremos de tal excepción fueron negados en primer lugar por el Licenciado \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, así como también negó tener conocimiento de las documentales presentadas por los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el escrito de contestación a la demanda de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, lo cierto es que, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, exhibió la documental privada consistente en “el comparativo de pagos realizados” expedido por el sistema contable de la mencionada parte actora, observándose de su contenido que **los demandados realizaron pagos parciales por un monto total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.)** al total de la suerte principal.

Ahora bien, dicha documental señala que, en consecuencia, la cantidad adeudada por los demandados resulta por el valor de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.), lo que sin embargo es un error ya que toma como suerte principal la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.); sin embargo,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tomando en consideración que la suerte principal es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.), lo correcto es considerar que el remanente es por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.); medio probatorio del cual los demandados no realizaron manifestación alguna y que sin embargo, es válida para tener por acreditada la excepción opuesta con ese propósito, valoración que se realiza al tenor de lo señalado por el artículo 1296<sup>9</sup> del Código de Comercio, acorde con lo señalado por la siguiente Jurisprudencia:

*Registro digital: 164658*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 107/2009*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 377*

*Tipo: Jurisprudencia*

*TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN.*

*Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es*

<sup>9</sup> **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, administrado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito.

\* *Contradicción de tesis 136/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

\* *Tesis de jurisprudencia 107/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

Po lo anterior, se considera acreditada la excepción de pago parcial, misma que será considerada en párrafos posteriores.

## **VI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.**

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por resolver, se procede al estudio de la acción principal: en términos de lo que instruye el artículo 129 del Código de Comercio, el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega, y toda vez que ésta se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho del promovente y el incumplimiento de los demandados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
quienes reconocieron de manera individual en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en presencia del Actuario adscrito a este Juzgado, reconocer tanto la firma como el adeudo, en las siguientes fechas:

- \*\*\*\*\* cuatro de noviembre de dos mil veinte<sup>10</sup>
- \*\*\*\*\* cuatro de noviembre de dos mil veinte<sup>11</sup>
- \*\*\*\*\* cuatro de noviembre de dos mil veinte<sup>12</sup>
- \*\*\*\*\* cinco de noviembre de dos mil veinte<sup>13</sup>
- \*\*\*\*\* cinco de noviembre de dos mil veinte<sup>14</sup>
- \*\*\*\*\* ocho de marzo de dos mil veintiuno<sup>15</sup>

Confesión judicial que adquiere valor probatorio pleno, de la forma en la que se señala en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
 Registro: 193192  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo X, Octubre de 1999  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: 1a./J. 37/99  
 Página: 5

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.

En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que

<sup>10</sup> Página 25 del expediente.

<sup>11</sup> Página 19 del sumario.

<sup>12</sup> Página 12 del expediente.

<sup>13</sup> Página 35 del expediente que nos ocupa.

<sup>14</sup> Página 40 del sumario.

<sup>15</sup> Página 141 del expediente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.

\* Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

\* Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Confesión que debe tenerse por veraz, ya que dicho fedatario se encuentra investido de fe pública al realizar el ejercicio de sus funciones, tal y como lo señala el numeral 1294 del Código de Comercio<sup>16</sup>, así como la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 205152  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo I, Mayo de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.2o. J/4  
Página: 265

NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

*Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

\* Amparo en revisión 87/92. María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

\* Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo

---

<sup>16</sup> **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

\* Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

\* Amparo directo 399/94. José Angel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

\* Amparo directo 148/95. Graciela Guel de León. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Aunado a lo anterior, los títulos de crédito son considerados por la Ley como un título ejecutivo y en consecuencia, traen aparejada ejecución al ser tomados como una prueba preconstituída de la acción, lo cual se traduce en que dicho documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y es a la contraparte a quién corresponde destruir la eficacia del título cuando su veracidad se ponga en entredicho, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia, lo que como ha sido mencionado en párrafos precedentes, no aconteció en el caso que nos ocupa, al únicamente acreditar la parte demandada los extremos de un pago parcial, sin destruir los alcances del documento en su totalidad:

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES  
CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS.  
CARGA DE LA PRUEBA.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV,*

del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

\* Amparo directo 159/92.-Emilio Cirne Tetzopa.-28 de abril de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Armando Cortés Galván.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\* Amparo directo 148/94.-Arturo Maldonado Martínez.-11 de mayo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

\* Amparo directo 306/94.-José Juan Pelcastre Vázquez.-17 de agosto de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Mario Machorro Castillo.

\* Amparo directo 118/95.-Rosa María Couttolemc Esponda.-22 de marzo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

\* Amparo directo 64/2000.-María Luisa Hernández Osorio y otros.-16 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: José Zapata Huesca.

\* **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Abril de 2000. Pág. 902. **Tesis de Jurisprudencia.**

**PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.**

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

\* I.8o.C.215 C

\* Amparo directo 508/99.-Aurelio Flores Delgado.-7 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

\* **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Enero de 2000. Pág. 1027. **Tesis Aislada.**

Cabe señalar que la parte actora únicamente ofreció como medio diverso medio probatorio distinto al documento base de la acción, la prueba **confesional** a cargo de cada uno de los demandados, las cuales tuvieron verificativo el día catorce de julio de dos mil veintiuno y en la cual, \*\*\*\*\*17, \*\*\*\*\*18, \*\*\*\*\*19, \*\*\*\*\*20, \*\*\*\*\*21, \*\*\*\*\*22, medio de prueba que merece valor probatorio al tenor de lo señalado en el artículo 1211, 1287 del Código de Comercio, sin que sin embargo se desprendan datos novedosos que trasciendan al juicio, habida cuenta que los demandados habían reconocido previamente haber firmado el documento base de la acción y si bien manifestaron haber realizado pagos parciales, estos ya fueron contabilizados y tomados en consideración de la forma planteada en el considerando que precede.

Así las cosas, es posible deducir válidamente que los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* firmaron el título de

---

<sup>17</sup> Página 219.

<sup>18</sup> Página 224.

<sup>19</sup> Página 229.

<sup>20</sup> Página 235.

<sup>21</sup> Página 240.

<sup>22</sup> Página 243.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

crédito denominado pagaré por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.) por concepto de suerte principal, documental signada el día \*\*\*\*\* , con fecha de vencimiento \*\*\*\*\*.- Dicho de otra forma, de los medios probatorios analizados, se desprende que efectivamente, dichos demandados contrajeron la deuda que se estipula en el Documento base de la acción.

No es posible pasar por alto lo analizado en el considerando relativo a las defensas y excepciones, en la que se abordó que con fecha *diecinueve de octubre de dos mil veintiuno*, la parte actora exhibió la documental privada consistente en "el comparativo de pagos realizados" expedido por el sistema contable de la mencionada parte actora, observándose de su contenido que **los demandados realizaron pagos parciales por un monto total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.)** al total de la suerte principal.

Dicha documental señala que, en consecuencia, la cantidad adeudada por los demandados resulta por el valor de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.), lo que sin embargo es un error ya que toma como suerte principal la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.); sin embargo, **tomando en consideración que la suerte principal es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.), lo correcto es considerar que el remanente es por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.), valoración realizada en párrafos precedentes.**

No pasa desapercibido para la suscrita Juzgadora que los demandados refieren que la firma

del documento base de la acción se originó por la firma de un préstamo que les fue otorgado en conjunto por la parte actora pero por cantidades diversas a cada uno de ellos; sin embargo, dichas manifestaciones no pueden ser tomadas en consideración en el presente juicio debido a que el documento base de la acción no hace referencia a tales argumentos, y, por las características que posee, son intrascendentes para la existencia y validez del título mismo, tal y como se señala a continuación:

*Registro digital: 162682*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a. XXX/2011*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 630*

*Tipo: Aislada*

*TÍTULOS DE CRÉDITO. LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA INCORPORADA EN ELLOS ES DISTINTA DE LA OBLIGACIÓN CAUSAL DERIVADA DEL NEGOCIO SUBYACENTE.*

*Debido a las características de incorporación, abstracción y literalidad del título de crédito, la existencia y validez del negocio que le dio causa, son intrascendentes para la existencia y validez del título mismo, por lo que la suscripción del título da origen a la obligación cambiaria que es distinta de la obligación causal derivada del negocio subyacente, y puede hacerse valer mediante el ejercicio de la acción cambiaria, independientemente de las acciones derivadas de dicho negocio. Lo anterior, sin perjuicio de que en ocasiones las excepciones derivadas de uno de ambos negocios pueda hacerse valer en el juicio instaurado mediante la acción*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*derivada del otro negocio, lo cual debe determinarse en cada caso.*

*\* Amparo directo en revisión 541/2010. Dinámica Desarrollos Integrales, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

En consecuencia, se condena a los demandados a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\*pesos 00/100 M. N.**) **por concepto de suerte principal.**

Se concede a los demandados un plazo de **cinco días** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que den cumplimiento voluntario a este fallo, apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**VII. En relación las prestaciones marcadas con los incisos B) y C)** consistentes en el pago de los **INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** que se reclaman a la parte demandada, cabe señalar que el numeral **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que mediante la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los intereses moratorios al tipo legal desde el día de su vencimiento, así como los gastos y demás gastos legítimos; dicha disposición que aplicable al pagaré en términos del artículo **174** del mismo ordenamiento legal.

Acorde a lo anterior, debemos de atender que el pagaré es un acto jurídico plasmado en un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que

pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo y condiciones, así como en su caso establecer los gravámenes que se hayan pactado (intereses y otros), en caso de incumplimiento; por lo que en ese tenor, no está prohibido el cobro de los intereses ordinarios y moratorios en el juicio ejecutivo mercantil, pues estos coexisten y pueden devengarse simultáneamente.

Tiene apoyo a lo anterior la siguiente

**Jurisprudencia** del rubro y texto siguiente:

*“Época: Novena Época. Registro: 190896. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XII, Noviembre de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 29/2000. Pág. 236.*

**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.** El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo”.

Y la **Jurisprudencia** de la sinopsis siguiente:

“Época: Décima Época. Registro: 160281. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.). Pág. 602

**PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.** En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de crédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”**

**“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”**

Sin embargo, es de considerar que la permisión establecida por la ley para el cobro de intereses, tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, es decir que el interés convenido por las partes no será excesivo, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de **tesis 350/2013**, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA**

**TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

En ese tenor, la Suscrita Juzgadora de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional que impone el artículo 1º Constitucional, es ineludible la necesidad de determinar si los porcentajes pactados en el pagaré como intereses **ordinarios y moratorios**, son **usurarios**, a fin de reducirlos y al efecto tenemos que considerar los parámetros establecidos por la autoridad Federal, en el siguiente criterio:

**“Época: Décima Época  
Registro: 2006795**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 7, Junio de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional, Civil**

**Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)**

**Página: 402**

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: **a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor..."**

En ese tenor, en el presente asunto tenemos:

1. El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que \*\*\*\*\* , tiene el carácter de

acreedor y como demandados \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.

2. La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte \*\*\*\*\* , tiene el carácter de acreedor y como demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

3. El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

4. El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M. N.) en concepto de suerte principal.

5. El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito corresponde al día \*\*\*\*\* y que tiene como fecha de vencimiento el \*\*\*\*\* , los demandados contaron con \*\*\*\*\* días para realizar el pago del documento.

6. La existencia de garantías para el pago del crédito. En el caso no existen.

7. Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8. la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y

9. las condiciones del mercado.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

A fin de determinar los intereses que debe pagar la parte demandada, es oportuno señalar que de la literalidad del documento base de la acción con fecha de suscripción \*\*\*\*, se advierte que los demandados \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* se comprometieron a pagar un **interés ordinario** fijo a razón del \*\*\*\* (\*\*\*\* por ciento) mensual más el impuesto al valor agregado y un **interés moratorio** calculado a razón del \*\*\*\* (\*\*\*\* ciento) mensual más el impuesto al valor agregado. De igual manera del documento aludido se advierte que se convino que sería pagada la cantidad que avala el citado documento el \*\*\*\*. Lo cual significa que el título ejecutivo se encuentra sujetos a un pacto de vencimiento expreso; de esta manera, las partes tienen la certeza de que, al incumplimiento se vence el monto total e inicia la mora.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el

periodo de junio dos mil diecinueve a junio del dos mil veinte<sup>23</sup>, datos que no son considerados usurarios:

**Cuadro 4**  
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-19	Jun-20	Jun-19	Jun-20	Jun-19	Jun-20
<b>Sistema</b>	<b>19,353</b>	<b>19,303</b>	<b>352,619</b>	<b>319,883</b>	<b>25.8</b>	<b>24.3</b>
HSBC	1,182	1,268	19,041	21,135	23.8	18.0
Banregio	76	101	1,563	1,696	18.5	18.6
Santander	2,949	2,853	65,053	57,630	20.8	20.9
Citibanamex	4,795	4,526	100,152	90,766	21.9	21.4
American Express	446	439	14,801	12,032	22.1	21.8
Inbursa	1,535	1,484	14,482	13,809	26.7	24.9
Invex	318	348	5,344	5,108	24.9	25.2
BBVA	4,190	4,380	79,141	64,995	31.1	26.5
Banorte	1,429	1,407	33,005	33,594	29.8	29.7
Scotiabank*	554	535	9,900	9,246	29.5	33.8
Banco Famsa**	111	111	668	731	34.0	43.1
BanCoppel	1,705	1,784	8,533	8,111	53.6	50.2
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banco del Bajío	34	41	556	679	18.0	21.2
Banca Afirme	22	21	358	343	36.0	36.5

Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por la Primera Sala:

Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.)  
Primera Sala  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II  
Décima Época  
Pag. 916  
2012978  
Tesis Aislada(Constitucional, Civil)

**USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.**

De conformidad con los [párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal](#), el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito

<sup>23</sup> <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B5A1A486C-978A-237B-97A0-5BA767C9F2AA%7D.pdf>  
Consultado el día 08/01/2022 a las 07:20 horas.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral [21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

Amparo directo en revisión 777/2016. Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés establecida por los Bancos de nuestro país en los meses de \*\*\*\*\*, que es el periodo en el cual se suscribió el título de

crédito, fluctuaba entre **el 18.0% y el 50.2%** de interés anual, y en el caso particular la tasa pactada por las partes en el documento de crédito, por cuanto al interés ordinario es del \*\*\*\*\* mensual, más el Impuesto al Valor Agregado (16%), que haciendo una operación aritmética, resulta el **235.2% anual**, es decir, superior a lo precisamente pactado y más alta que la tasa mínima del mercado financiero que era del **18.0%**, misma que dividiéndola entre los doce meses del año, corresponde una tasa de interés mensual del \*\*\*\*\* %.

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del interés moratorio pactado por las partes, con el mínimo del mercado financiero, según datos del Banco de México, la suscrita juzgadora considera que es suficiente para determinar que la tasa de interés ordinaria pactada al \*\*\*\*\* por ciento anual, se trata de una tasa de interés desproporcional y excesiva que constituye la usura.

En ese sentido, la suscrita juzgadora de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional ex officio a que está obligada en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual **del \*\*\*\*\* %**, el cual resulta mayor de lo pactado y superior al interés mínimo establecido por las instituciones de crédito que en la época de la vigencia del pagaré, fluctuaba entre el **18.0% y el**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**50.2%**, razón por la cual este órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que el interés ordinario fijado por las partes en el pagaré resulta desproporcional y excesivo, y constituye usura, por lo que se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés ordinario del 18.0% anual, es decir \*\*\*\*\* **% mensual**; porcentaje que constituye la tasa de interés mínima fijada por instituciones de crédito de nuestro país, concretamente por la institución bancaria HSBC, tasa de interés con la cual, dicha institución de crédito no sólo obtenía ganancias, sino además, sufragaba sus gastos de operación, en contraste con la parte actora, que no se advierte ninguna prueba en los autos del presente juicio ejecutivo mercantil, que demuestre que está autorizado legalmente para el cobro de intereses que se estima desproporcionales y excesivos.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de [tesis 350/2013](#), Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].**

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver".

Por su parte, respecto a los intereses moratorios, en el caso particular, la tasa pactada por las partes en el documento de crédito como **interés moratorio**, es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* por ciento) mensual más el **impuesto al valor agregado (16%)**, que equivale al \*\*\*\*\* % (\*\*\*\*\* por ciento) anual; es decir, notoriamente más alta que la tasa mínima del

mercado financiero que como se deduce, era del \*\*\*\*\* % (\*\*\*\*\* por ciento) anual.

En esa consideración, la suscrita Juzgadora de forma oficiosa, **en ejercicio del control convencional ex officio a que está obligada en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, considera que el **interés moratorio** convenido por las partes, lesiona el patrimonio de los demandados al ser notoriamente más alto para la parte actora, respecto de los indicadores económicos para las instituciones de crédito que en la época de la vigencia del pagaré; razón por la cual este órgano jurisdiccional **supone justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio a razón del \*\*\*\*\* % (\*\*\*\*\* por ciento) anual**, que dividido entre **doce meses**, resulta \*\*\*\*\* % (\*\*\*\*\* por ciento), acorde a la información proporcionada por el Banco de México y antes ya invocada.

En consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **152** fracción **II** y **174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el pago de la cantidad que ampara los pagarés base de la acción, resulta procedente condenarlos al pago de los **intereses ordinarios** que aquí se le reclaman, a razón del \*\*\*\*\* % (\*\*\*\*\* por ciento) anual, es decir \*\*\*\*\* **% mensual** sobre la suerte principal; a partir



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la fecha de suscripción del mismo título de crédito, hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

Así también, es procedente condenar a los demandados \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* al pago de **intereses moratorios** a razón del \*\*\*\* % (\*\*\*\* **por ciento**) **anual**, es decir \*\*\*\* **% mensual** sobre la suerte principal. Los que serán calculados a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del básico de la acción, más los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

**VIII.** Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada en el número "**C**" (**sic**), de su escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los gastos y costas que origine el presente juicio; no pasa desapercibido para la juzgadora lo dispuesto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio vigente, el cual hace mención que el que es condenado en el juicio, se hace acreedor al pago de las costas, pero más cierto es que el demandado en el presente juicio **no fue absolutamente derrotado**, es decir, no fue **condenado al pago total** de las prestaciones, esto en virtud del control de convencionalidad ex officio, concluyéndose que se está frente a una **condena parcial**, pues de cierta manera al reducir los interés usurarios, se beneficia al demandado, por lo tanto no les es totalmente adversa la presente resolución y en consecuencia **se le absuelve** de pagar al accionante o a quien sus

derechos represente **las costas** procesales originadas en este litigio, por los razonamientos lógicos jurídicos que anteceden.

Sirve de fundamento la Tesis Jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.**

*Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* al pago de **intereses moratorios** a razón del \*\*\*\*\* % (**\*\*\*\*\* por ciento) anual**, es decir \*\*\*\*\* **% mensual** sobre la suerte principal. Los que serán calculados a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del básico de la acción, más los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** Se **absuelve** a los demandados del pago de **las costas generadas** en esta instancia.

**OCTAVO.-** Se concede a los demandados un plazo de **cinco días** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que den cumplimiento voluntario a este fallo, apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió en definitiva la **Licenciada MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, **Licenciado JOSÉ ROBERTO ROJAS ROBLES**, con quien actúa y da fe. \*acf